"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

RESOLUCIÓN N° /J



-2018-ANA/TNRCH

Lima.

30 ENE. 2018

N° DE SALA EXP. TNRCH

Sala 1 183-2017

CUT

141730-2015

**IMPUGNANTE** MATERIA

Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona Regularización de licencia de uso de agua

ÓRGANO

AAA Caplina-Ocoña

UBICACIÓN POLÍTICA

: Moquequa Mariscal Nieto

Provincia

Departamento : Moguegua

SUMILLA:

OSÉ LUIS RHUERTAS residente

> O NACIONA) Dr. GUNTHER 2

GONZÁLES BABRÓN Vocal

LOAIZA

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto "or la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona y nula la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O, porque se vulneró el requisito de motivación del acto administrativo.

#### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, representada por el señor José Antonio Parras Reyes, contra la Resolución Directoral Nº 0068-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.08.2016, que declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua de la administrada.

# DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O.

#### 3 **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

a impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que, el predio "El Doce" se encuentra el Bloque de Riego Charsagua y tiene una asignación anual de agua de 2420.74 m³ para un área de la properticio Revius del Properticio Revius de la acifica y continua.

#### **ANTECEDENTES**

4.1. La Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, representada por el señor José Antonio Parras Reyes, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 16.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de la carta poder otorgada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, a a) favor del señor José Antonio Parras Reyes de su documento de identidad.
- Formato Anexo N° 02. b)

- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Partida registral N° 5045770 del Registro de Propiedad Inmueble de Moquegua, referida a la anotación de dominio del predio denominado "El Doce", de 0.8676 hectáreas, conformado por casa habitación y el potrero denominado "La Esquina".
- e) Partida registral N° 11006547 del Registro de Sucesiones Intestadas de Moquegua, referida a la anotación de la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona.
- f) Constancia N° 73-2015-JUDR/MOQ, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, mediante la cual se señala que la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona se encuentra al día en el pago de sus obligaciones económicas por el uso de agua desde el año 2004 al 2015, respecto al predio denominado "El Doce", identificado con UC N° 00217 y con un área de 0.2 hectáreas.
- 4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, manifestando lo siguiente:
  - a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
  - b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
  - El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del Canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
  - d) Todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra comprometido, pues el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender los pedidos de regularización o formalización.
- 4.3. La Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona con el escrito ingresado en fecha 26.02.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:
  - Se acreditó la posesión legítima del predio.
    - Se han presentado documentos que acreditan el uso del agua continuo, público y pacífico; para lo cual adjuntó, una copia de recibo por pago de tarifa de uso de agua del año 1994, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a favor de la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona respecto el predio denominado "Esquina", con un área de 8.01 hectáreas.
- 4.4. Con el escrito de fecha 14.04.2016, la señora Elena Laura Reyes Salazar solicitó que se le incluya en el presente procedimiento porque manifiesta que fue esposa del causante de la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona.

Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Tecnico N° 1399-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.04.2016, señaló que, la inscripción registral del predio "El Doce", inscrito en la Partida Registral N° 5045770, consideró como titulares a los conyugues identificados como el señor Teófilo Parras Ascona y la señora Elena Laura Reyes Salazar; sin embargo, en la solicitud presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona no se incluyó a la señora Elena Laura Reyes Salazar.

Por este motivo, el Equipo de Evaluación opinó que no se acreditó la titularidad o posesión legitima del predio, en cuyo caso debería declararse improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua en el predio denominado "El Doce", presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, porque no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad requerida para el presente procedimiento administrativo.





- 4.7. La Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, representada por el señor José Antonio Parras Reyes, con el escrito de fecha 06.10.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O y adjuntó una copia del Reporte RADA N° 269-2016-ANA-AAA I .CO-ALA.M-AT/LLAC del 29.09.2016, así como del Recibo por pago de tarifa de uso de agua del año 2016, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a favor de la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona respecto el predio denominado "El Doce", con UC N° 00217 y un área de dos (2) hectáreas.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.01.2017, notificada el 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona por no haber presentado nueva prueba.
- 4.9. Con el escrito de fecha 17.02.2017, la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución y para lo cual adjuntó, entre otros el documento listado de predios pendientes a regularización de licencia de uso de agua de la Junta de usuarios del Distrito de Riego Moquegua, emitido por la Administración Local de Agua Moquegua, en el año 2009.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación materia de análisis, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

# Vocal Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

# 6. ANÁLISIS DE FONDO

ZALES BARRON

al Nacion

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- "3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."
- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:
  - a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
  - Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
  - El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
  - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
  - Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
  - Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:
  - "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
  - 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

JOSÉ LUIS AR HUERTAS

GUNTHER

Vocab.5

GONZÁLES BARRÓN

sidente

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el articulo 8.

- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El numeral 7.1 del articulo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.6. De lo expuesto se concluye que:
  - a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
  - Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.
- 6.7. En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

# Respecto al argumento de apelación

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. Conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA C-O de fecha 05.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña consideró que la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad requerida para el presente procedimiento administrativo; es decir, al 31.12.2014, porque consideró que, al haberse presentado en el presente procedimiento se presentó la oposición del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, "se sustenta la ausencia de viabilidad del petitorio por no acreditar el uso del agua" (sic).

6.8.2. De la révisión al expediente administrativo y conforme a la información consignada en el Reporte del Registro Administrativo de los Derechos de Uso de Agua - RADA N° 269-2016-ANA-AAA I .CO-ALA.M-AT/LLAC del 05.10.2016, se observa que, en mérito a la Resolución Administrativa N° 11-2005-ATDR.M/DRA.MOQ, se aprobó la conformación y asignación volumétrica del Bloque de Riego Charsagua con el Código PMOQ-5001-10.404. El 12, en el cual se consideró al predio denominado "El Doce" con una asignación de gua anual, sin derecho de uso de agua y según las condiciones que se señalan a continuación:

UC	Usuario	Nombre del predio	Área bajo riego (has)	Área con volumen asignado (has)	Volumen asignado de agua (m³/año)	Bloque de Riego	Cod. de Bloque	Fuente de agua	Infraestructura de Riego
00217	Suc. intestada de Teófilo Parras Ascona	El Doce	0.1988	0.1988	2420.74	Charsagua	PMOQ- 5001- B012	Rio Tumilaca PERPG	CD Charsagua

Cabe precisar que, con posterioridad a la conformación del Bloque de Riego Charsagua, mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2008, se dispuso la reserva de las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia.



- 6.8.3. Por lo expuesto, si bien es cierto que el Proyecto Especial Pasto Grande tiene una reserva de agua superficial en el ámbito de la cuenca del río Moquegua, no deja de ser cierto también que, dicha reserva de agua superficial fue otorgada con posterioridad a la conformación del Bloque de Riego Charsagua y a la asignación de agua para todos los predios que lo conforman, incluyendo al predio "El Doce"; por consiguiente, no se observa una interferencia con los volúmenes de agua comprometidos para los fines del citado Proyecto Especial, lo cual no fue evaluado por la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, antes de emitir el acto administrativo materia de impugnación.
- 6.8.4. De este modo, en tanto no se evaluó correctamente si la impugnante cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre de 2014, la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O adolece de una motivación aparente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y, por consiguiente, incurriendo en un vicio que causa la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del citado Texto Único Ordenado³, por lo cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y consecuentemente, nula la resolución apelada.

# Respecto a la participación de la señora Elena Laura Reyes Salazar

- 6.9. Del análisis al expediente se observa que, en fecha 16.10.2015, la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona presentó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua y adjuntó la Partida Registral N° 5045770 para acreditar su titularidad; al respecto, en el citado documento registral está consignada la señora Elena Laura Reyes Salazar como propietaria primigenia del predio "El Doce", sin que este aspecto contradiga la titularidad de la solicitante, al haber adquirido la titularidad por sucesión, ante el fallecimiento del señor Teófilo Parras Ascona.
- 6.10. En ese sentido, este Tribunal considera que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña deberá evaluar si la señora Elena Laura Reyes Salazar también puede ser considerada como parte solicitante de la regularización de uso de agua en el presente procedimiento, junto con la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona.

# Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.11. Por lo expuesto, al determinarse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA C-O y, consecuentemente, de la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O, corresponderá a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluar y determinar si la colicitud de regularización de uso de agua presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras colicitud de regularización de uso de agua presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras con cumple con todas las condiciones exigidas por el artículo 6° del Decreto Supremo N° (7-2015-MINAGRI y, eventualmente, si la señora Elena Laura Reyes Salazar puede ser considerada como parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"Articulo 10.- Causales de nulidad

"Articulo 225.- Resolución

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>6.1</sup> La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>3</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

<sup>2.</sup> El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

<sup>4</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0150-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión de fecha 24.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1 de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,

### RESUELVE:

- 1º Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona contra la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º Declarar NULAS la Resolución Directoral N° 1414-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 0068-2017-ANA/AAA I C-O, dejándolas sin efecto legal.
- 3º Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe la solicitud de regularización de uso de agua presentada por la Sucesión Intestada de Teófilo Parras Ascona, conforme a lo señalado en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

PRESIDENTE

OF AGRICULTURA

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN VOCAL

OEAGRICULTURA

POAD NACIONAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL